

ANEXO E

ACUERDO SOBRE DISPENSACIÓN DE RECETAS DE MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR PRINCIPIO ACTIVO SIN ESPECIFICAR MARCA COMERCIAL CONCRETA

1. OBJETO DEL ACUERDO.

- 1.1.** Cuando el médico prescriba por principio activo sometido a precio de referencia, se deberá dispensar una especialidad farmacéutica, conforme a lo establecido en los artículos 3.2 y 3.3 de la Orden SCO/2958/2003, de 23 de octubre.

- 1.2. Cuando la prescripción se realice en recetas oficiales del SISTEMA NACIONAL DE SALUD por principio activo, sin especificar marca comercial concreta, no incluido en el párrafo anterior, el farmacéutico dispensará, a su criterio profesional, una de las especialidades farmacéuticas existentes en el mercado, cuyo PVP sea inferior o igual al del segundo genérico más barato y que cumpla estrictamente la prescripción (igual composición, dosificación, número de unidades y forma farmacéutica). En el caso de que haya sólo un genérico que cumpla la condición del punto anterior, será el PVP de este el que sirva de referencia. Y en el caso de que no haya genérico, la Comisión Mixta Central podrá establecer el criterio para la dispensación.
 - 1.2.1. En caso de inexistencia, por desabastecimiento justificado en los canales habituales de distribución o por otra causa legítima, de una especialidad farmacéutica que cumpla lo previsto en el punto 1.2, el farmacéutico dispensará otra especialidad farmacéutica que tenga la misma composición, dosificación, número de unidades y forma farmacéutica que el medicamento prescrito.

2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACUERDO.

- 2.1. El SESCAM y los Colegios de Farmacéuticos de Castilla La Mancha acuerdan aprobar el Listado de precios aplicables para el cumplimiento de los apartados 1.1 y 1.2 que son los que figuran en la Tabla E-I de este Anexo. El SESCAM abonará por las especialidades dispensadas en cumplimiento de dicho apartado, como máximo el precio que figura como Tabla E-I en este Anexo, para cada principio activo, vía de administración, forma farmacéutica, dosis y contenido del envase.

- 2.2. Cuando el precio de la especialidad farmacéutica dispensada por el farmacéutico no supere el precio máximo aplicable, establecido en el Listado anterior, el

SESCAM abonará a la Oficina de Farmacia el precio de la especialidad dispensada (IVA incluido).

- 2.3. Cuando el precio de la especialidad farmacéutica dispensada por el farmacéutico supere el precio máximo aplicable, establecido en el Listado, el SESCAM abonará a la Oficina de Farmacia el precio mayor aplicable, de la Tabla E-I (IVA incluido). En el supuesto previsto en el apartado 1.2.1, se abonará el precio de la especialidad dispensada.
- 2.4. Cuando el farmacéutico asumiendo un papel más activo en la contención del gasto, dispense conforme al punto 1.2 de este acuerdo, la especialidad farmacéutica más barata de un precio que no supere el precio mínimo del listado del trimestre correspondiente, el Sescam abonará su precio incrementado en el 10% de la diferencia entre el precio mínimo aplicable del listado y la siguiente en precio, siempre que esta última tenga un precio inferior al precio máximo acordado que figura en la Tabla E-1.

3. ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL LISTADO DE LAS ESPECIALIDADES MÁS BARATAS.

- 3.1. La actualización y ampliación del referido Listado de las especialidades más baratas (Tabla E 1) será efectuada semestralmente, y entrará en vigor en la segunda facturación completa a contar desde el último día del mes de actualización. La actualización se efectuará en los meses de abril y octubre, por acuerdo entre las partes.
- 3.2. A tal efecto, la Comisión Mixta Central nombrará un grupo paritario de trabajo, que se reunirá obligatoriamente la última quincena de los meses citados que obligatoriamente aprobará la lista actualizada. Si convocada la citada comisión, no se reuniera en los plazos establecidos, el Sescam, de oficio, podrá en el primer mes siguiente actualizar la citada lista con los criterios de este anexo, comunicándolo a los 5 Colegios de Farmacéuticos con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor de la misma.
- 3.3. En el caso de que sea modificada la Orden SCO/2958/2003, de 23 de octubre, este anexo se adaptará automáticamente a la misma.

4. FACTURACIÓN DIFERENCIADA DE LAS RECETAS DISPENSADAS OBJETO DE ESTE ACUERDO.

- 4.1. A fin de facilitar el control de la aplicación de este Acuerdo, en el proceso de facturación se deberán separar las recetas afectadas, en tanto el SESCAM no disponga de un sistema de prescripción informática que posibilite el control automatizado de este acuerdo.
- 4.2. Todas estas recetas separadas se presentarán, en cada provincia conjuntamente en cajas, ordenadas correlativamente por el número de Oficina de Farmacia, por activos y pensionistas. Cada caja se identificará con la leyenda "ACUERDO MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR PRINCIPIO ACTIVO SIN MARCA COMERCIAL".
- 4.3. Asimismo, en la entrega de las imágenes de las recetas que acompaña a la facturación, deberán figurar diferenciadas estas recetas de cada farmacia.

5. ENTRADA EN VIGOR.

- 5.1. El primer Listado de Precios Máximos Acordados en la Tabla E1, adjunto al presente Anexo referidos al punto 1.2, entrará en vigor el 1 de febrero de 2004, debiendo efectuarse la primera de las revisiones previstas en el apartado 3, en el mes de junio de 2004.
- 5.2. Hasta esa fecha, el SESCAM y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cada uno en el ámbito de sus competencias, lo difundirán y explicarán entre todos los facultativos médicos y farmacéuticos del SESCAM, de Centros Sanitarios Concertados, así como entre todos los titulares de Oficina de Farmacia.